000104/2021

Comodoro Rivadavia, de abril de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D`A., C. M. en autos: "D`A., C. M. c/ F., F. M. y C., F. s/ Ejecutivo" Expte. N° 614/2019 s/ Incidente de Recusación con Causa (Arts. 22 y 23 CPCC)"** Expte. N° 104/2021, venidos de la Sala A de este Tribunal a efectos de resolver la recusación con expresión de causa de las Dras. María Fernanda Zanatta y Graciela Mercedes García Blanco.

I. De la compulsa del presente legajo surge que, a fs. 7/10, la parte actora recusó por prejuzgamiento y pérdida de parcialidad a los tres magistrados que integran la Sala B de esta Cámara de Apelaciones; con la finalidad de que estos se aparten del conocimiento de la causa.

Como fundamento de su pretensión, después de efectuar un relato de los antecedentes del proceso principal, expuso que con la S.I. N° 230/2017 se adelantó opinión respecto de las excepciones planteadas y de lo pactado por las partes.

En concreto reprochó que se haya descalificado la preparación de la vía ejecutiva y la consecuente generación de un título ejecutivo y el acuerdo de las partes respecto de la forma de acreditar la entrega de las llaves, que se haya tornado inaplicable el artículo 549 del CPCC y que se haya colocado a su parte en estado de indefensión.

II. Deducida la recusación con causa, la señora juezas de Cámara Dras. García Blanco y Zannata la rechazaron; plasmando los motivos en el informe que luce a fs. 12/12 vta.

En dicha pieza se explicó que la precedente intervención de la Sala B se encontró circunscripta a "valorar la necesidad de producir prueba que enriqueciera los términos del presente debate dialéctico".

III. Con carácter previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, se impone formular algunas consideraciones preliminares.

En primer lugar, debe recordarse que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (Confr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, el Máximo Tribunal local dijo que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).

En línea con ella y a la hora de evaluar la procedencia de las excusaciones deducidas por magistrados de la instancia de grado, la Sala B de este Tribunal ha dicho que "la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para

conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales" (S. I. N° 291/17 y sus citas).

Con base en dicho marco conceptual, cabe analizar la causal de excusación invocada por la parte.

Al respecto, puede señalarse que "el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, que permita entrever la decisión final que ha de tener la litis fuera de su debida oportunidad, ya sea expedida fuera del juicio o con relación a él, o bien, en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse, pero no existe cuando se trata de la intervención judicial que guarda relación directa y diáfana con el cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones que se suscitan durante el proceso" (Falcón, Enrique M "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, notas de la página 266, Ed. Rubinzal Culzoni).

A todo ello cabe añadir que "el sentido en que se ha expedido un juez en sus sentencias no configura un presupuesto apto para sustentar la causal de prejuzgamiento" (Fallos 323:825).

Por otro lado, la apertura a prueba decidida en la S.I. N° 230/2017 -en cuanto ordenó la producción de

prueba informativa-, no importó la desnaturalización del proceso principal.

Como derivado de todo lo expuesto, queda en evidencia que no se verifica, en el caso, el presupuesto de hecho previsto por el inciso 7 del artículo 17 del CPCC.

En consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa de fs. 7/10.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la recusación con causa deducida a fs. 7/10.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL NRO DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara